

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 107

Fecha: 29 Julio de 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2008 00280	Conciliación Previa	AMALIA GONZALEZ GONZALEZ	MISAEAL DURAN MENDEZ	Auto resuelve solicitud demandante	28/07/2021		
41001 31 10005 2010 00476	Verbal Sumario	MERCEDES PERDOMO CAMACHO	JAIME HERNAN ANGULO	Auto resuelve solicitud niega peticion demandado y pone en conocimientc de este el certificado de estudio	28/07/2021		
41001 31 10005 2018 00561	Verbal	PRISCILA BUITRAGO ARTEAGA	JUAN CARLOS GARZON AVELLANEDA	Auto aprueba liquidación costas	28/07/2021		
41001 31 10005 2018 00582	Ejecutivo	GINNA MARCELA PUENTES CHAVARRO	FRANCISCO JAVIER BONILLA LONDOÑO	Auto declara ilegalidad de providencia fecha real auto julio 27/2021	28/07/2021		
41001 31 10005 2019 00354	Procesos Especiales	INGRI VARGAS MENESES	DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA MENESES	Auto aprueba liquidación costas	28/07/2021		
41001 31 10005 2019 00375	Ejecutivo	KELLY JOHANNA PLAZAS MANA	FIDEL BORRERO SOLANO	Auto requiere parte actora	28/07/2021		
41001 31 10005 2020 00151	Ordinario	OSMAN ROSENDO QUIÑONEZ CUERO	FABIOLA ORTIZ MEDINA	Auto niega amparo de pobreza	28/07/2021		
41001 31 10005 2020 00268	Ordinario	ISABEL SERRATO OLAYA	LUIS ERNESTO CASAGUA	Auto de Trámite designa curador	28/07/2021		
41001 31 10005 2021 00149	Verbal	LINDA LIZETH VARGAS NUÑEZ	HENRY ORTIZ CADENA	Auto resuelve renuncia poder al Dr. Juan David Tafur y rec. pers.jurid. a la Dra Ana Lucia Bermudez, apod.dte	28/07/2021		
41001 31 10005 2021 00235	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	BLANCA CECILIA RUIZ BELTRAN	JUSTO MIGUEL CASTRO BEJARANO	Auto inadmite demanda	28/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29 Julio de 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: AMALIA GONZALEZ GONZALEZ
DEMANDADO: MISAEEL DURAN MÉNDEZ
RADICACIÓN: 410013110005 2008 00280

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud allegada por la señora Amalia Gonzalez Gonzalez, al correo electrónico del Despacho, se considera:

1. Natalia Duran Gonzalez, es la única beneficiaria de los alimentos y ya es mayor de edad, como lo expone su progenitora, teniendo en cuenta lo anterior, la petente no es parte dentro de este trámite, pues, su participación como representante se limitó hasta que la beneficiaria de los alimentos cumpliera su mayoría de edad.

2. Revisado el expediente se evidencia que el proceso se encuentra terminado y archivado, por lo que no es procedente el retiro de la demanda.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta improcedente lo pedido por la señora Amalia González, de una parte, porque ya no es parte dentro de este trámite en cuanto a quien representaba ya es mayor de edad y de otra, porque este proceso se encuentra terminado y archivado, de ahí la imposibilidad de efectuar el ordenamiento deprecado.

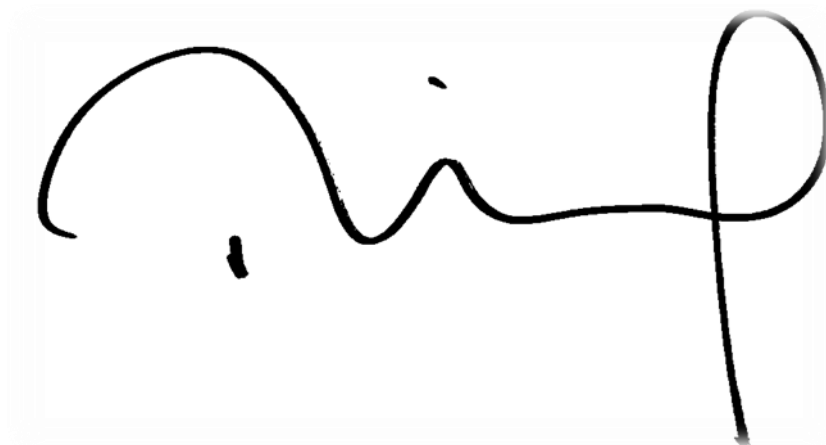
4. Ahora bien, si lo pretendido es la exoneración de la cuota alimentaria, puede presentar el escrito coadyuvado por la beneficiaria de la cuota alimentaria Natalia Durán González, con la debida presentación personal; o acreditar la exoneración de alimentos aportando el Acta de Conciliación realizada ante una autoridad administrativa o en un Consultorio Jurídico de cualquier Universidad, o de la sentencia en caso haber adelantado la demanda con este fin. La cual y de ser su interés debe ser ejercida a través de acción legal pertinente, debiendo presentar demanda a través de apoderado judicial de exoneración de cuota alimentaria, conforme lo establece los artículos 82, 84 y numeral 2 del artículo 390, del C. G del Proceso, agotando previamente trámite conciliatorio que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la petición que realiza la señora Amalia González González, por los motivos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke at the end, set against a light gray background.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MERCEDES PERDOMO CAMACHO
DEMANDADO: JAIME HERNAN ANGULO
RADICACIÓN: 410013110005 2010 00476 00

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. Referente al escrito allegado por la señora Mercedes Perdomo Camacho, recibido mediante el correo electrónico institucional, el despacho ordena poner en conocimiento del demandado el certificado de estudio de la Anyi Lucia Angulo, allegado por aquella.

2. El señor Omar Figueroa Ramos, solicita la exoneración de la cuota alimentaria a favor de su hija Anyi Lucia Angulo, pues argumenta es mayor de edad y no se encuentra estudiando, la misma habrá de negarse teniendo en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES:**

a. Toda vez que lo pretendido es la exoneración de la cuota alimentaria que está a cargo del alimentante, debe ser ejercida a través de acción legal pertinente, debiendo presentar demanda a través de apoderado judicial de exoneración de cuota alimentaria, conforme lo establece los artículos 82, 84 y numeral 2 del artículo 390, del C. G del Proceso, agotando previamente trámite conciliatorio que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

b. El artículo 397 del C.G.P establece que las peticiones de disminución, exoneración e incremento de alimentos se tramitaran ante el mismo Juez y en el mismo expediente, ello no deriva que solicitudes como las relacionadas no se presenten con las formalidades que la Ley exige, en la demanda de exoneración el peticionario debe plantear los fundamentos de su actuar, acreditar debidamente sus pretensiones e informar la dirección de notificación del demandado pues éste debe ser llamado al proceso.

c. El hecho de que el alimentario sea mayor de edad no es una situación que *per se* y sin más lo exonere de la obligación alimentaria que tiene con el alimentario, pues la misma subsiste por toda la vida del alimentario hasta que continúen las circunstancias que legitimaron la

demanda y pretender la cesación de la misma implica el adelantamiento del proceso judicial respectivo.

d. Tampoco es procedente el levantamiento de medidas cautelares, pues se derivan precisamente de la decisión judicial que impuso la obligación alimentaria y de la que se persigue la exoneración, lo cual, como viene de decirse, debe encauzarse en el trámite correspondiente.

e. Ahora bien, con tal propósito, el demandado puede presentar el escrito coadyuvado por la beneficiaria de la cuota alimentaria Anyi Lucia Angulo; o acreditar la exoneración de alimentos aportando el Acta de Conciliación realizada ante una autoridad administrativa o en un Consultorio Jurídico de cualquier Universidad, o de la sentencia en caso haber adelantado la demanda con este fin.

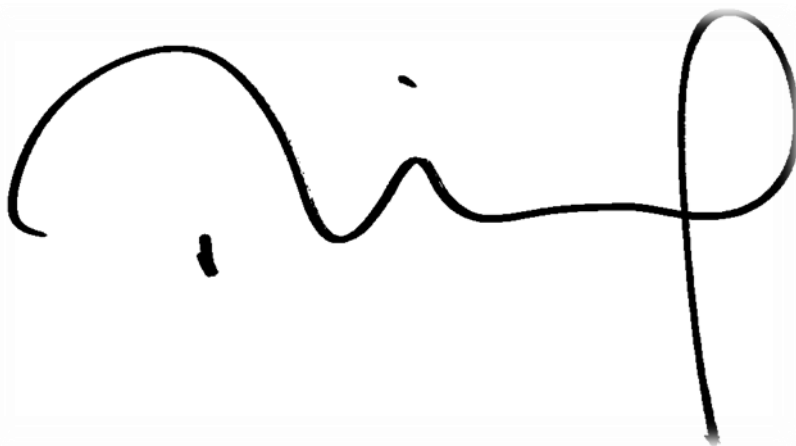
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento el certificado de estudio de la Anyi Lucia Angulo, allegado por la señora Mercedes Perdomo Camacho.

SEGUNDO: NEGAR la petición realizada por el alimentante, señor Jaime Hernán Angulo, por la motivación que antecede.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke at the end, identifying the judge.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de

medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

constancia de estudio de grado 8

MECHASS MECHISS <2008mechas@hotmail.es>

Sáb 17/07/2021 18:00

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (377 KB)

constancia de estudio grado 8.jpeg;

Despacho **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA**

código de identificación del despacho (Ac.201/97) **410012033005...**

Ref: número de radicación del proceso (Acs 201/97, 1412/02 y 1413/02) **4100131100052010-00476-00...**

el **DEMANDADO** el señor: **JAIME HERNAN ANGULO** con cedula de ciudadanía: **98.428.642** y la **DEMANDANTE** la señora: **MERCEDES PERDOMO CAMACHO** con cedula de ciudadanía: **36.302.682**

15/7/2021

null



GIMNASIO LOS ANDES PAULO FREIRE

BACHILLERATO POR CICLOS

Nit: 52778161-6

Registro DANE: 341001800096

Resolución N° 2797 de Enero de 2016

Dirección: Calle 12 N° 5-36 Centro Teléfono: 8741631 – 3173483661

CONSTANCIA DE ESTUDIO

Código: 2021-PF

Versión: 004

Fecha Versión: 15 de julio de
2021

La estudiante **ANGULO PERDOMO ANYI LUCIA** con número de documento T.I. **1003895442** de Neiva (H) se encuentra debidamente matriculado (a) en la Institución Educativa Gimnasio Los Andes Paulo Freire con código DANE 341001800096 en el período académico 2021-B, para llevar a cabo un semestre académico en la Educación formal por ciclos lectivos especiales integrados por CLEI de conformidad al Decreto 3011 de 1997 correspondiente al GRADO OCTAVO (CLEI IV) en la jornada Mañana, con una intensidad de 20 horas semanales, debe asistir puntualmente y con responsabilidad.

La siguiente se expide a solicitud del interesado.

Expedida en Neiva (Huila), a los 15 de julio de 2021



MARÍA ALEJANDRA SALAZAR OLAYA

Directora

administracion@gimnasiopaulofreire.com

<https://site3.q10.com/Estudiante/112830495232/Academica>

1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: PRISCILA BUITRAGO ARTEAGA
DEMANDADO: JUAN CARLOS GARZÓN AVELLANEDA
RADICACIÓN: 410013110005-2018-00561-00

Neiva (H.), veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas realizada por la Secretaría, se evidencia que se ajustan a derecho, por lo anterior se **dispone, IMPARTIR** aprobación a las mismas, cuyo pago está a cargo del demandado JUAN CARLOS GARZÓN AVELLANEDA.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA: Neiva, lunes Doce (12) de julio de 2021.- Se Procede a liquidar las costas en este proceso con radicación No. 2018-00561, tal como se ordenó en el numeral cuarto de la sentencia, y a cargo del demandado, señor JUAN CARLOS GARZON AVELLANEDA, como sigue:

AGENCIAS EN DERECHO (Folio 62).....\$ 877.802.=

TOTAL.....\$ 877. 802=

SON: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$877.802.=) M/TE.



ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GINNA MARCELA PUENTES CHÁVARRO
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER BONILLA LONDOÑO
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO- RECURSO REPOSICIÓN
RADICACIÓN: 410013110005-**2018-00582-00**

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra auto del 17 de marzo del año en curso, mediante el cual se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta la parte inconforme con la decisión, que el demandado no acató lo preceptuado en los artículos 6º, 7º y 8º del decreto 806 de 2020, los cuales hacen mención al traslado simultáneo a las partes, para que la demandante en este caso se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por el mismo.

Por lo indicado y al desconocer las exceptivas propuestas por la parte pasiva, lo cual le impide a la demandante pronunciarse sobre las mismas, aunado a que en TYBA únicamente aparece escrito de nulidad propuesta por el demandado, ya resuelta, solicita se reponga el proveído del 17 de marzo de 2021 y se requiera a dicha parte para que corra traslado del escrito de contestación y excepciones, en caso contrario se conceda el recurso de apelación

TRASLADO: El término de traslado del recurso de reposición venció en silencio según constancia secretarial del 04 de mayo anterior.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Al revisar las actuaciones surtidas en el proceso, advierte el juzgado que la secretaría del despacho el 10 de marzo del corriente año dejó constancia que el demandado a través de apoderado judicial se pronunció y presentó excepciones de mérito dentro de los 10 días concedidos a partir de su notificación en audiencia del 18

de febrero anterior, dando lugar al proferimiento de un auto en el cual se corrió traslado a las excepciones presumiblemente propuestas.

Sin embargo, en modo alguno esto se verificó, esto es, la proposición de excepciones, de contera, tampoco existía el sustento para proveer en relación con su traslado.

Conforme a lo indicado, y al advertir que a partir de la constancia secretarial expedida el 10 de marzo erradamente se surtieron actuaciones con base en documentación que no reposa en el expediente, el juzgado realizando control de legalidad en la etapa en que se encuentra el proceso, al tenor de lo preceptuado en el artículo 132 ibídem, ordena dejar sin efecto lo actuado desde la misma, toda vez que atenta contra el debido proceso en desmedro de normas sustanciales, pues tan sólo obra un escrito por parte del apoderado del demandado en el cual de manera clara y sin ambages, solicita la nulidad por indebida notificación, sin mencionar ni sugerir siquiera que se trata de la contestación de la demanda y menos, de la proposición de excepciones,

En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que: *"... el juez no puede permanecer atado a su error, so pretexto de la fijeza del acto procesal cuestionado cometiendo así otro, máxime cuando el proveído corresponde a un auto, decisiones que no atan al Juzgador para lo definitivo."* De igual manera ha indicado que: *"ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñir, cometiendo un nuevo error"*.

Sobre el tema el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, también ha anotado que: *"Las únicas providencias que vinculan al juez son las sentencias, porque las resoluciones judiciales ejecutoriadas con excepción de los fallos, no son ley del proceso sino en tanto se amoldan al marco unitario del procedimiento que se prescribe"*.

Por lo anterior, con el fin de subsanar los yerros presentados, el Despacho declarará la ilegalidad de lo actuado en el proceso desde la constancia secretarial del 10 de marzo de 2021, disponiendo que por secretaría se elabore nuevamente la misma con base en la información que realmente reposa en el expediente, atendiendo el estricto contenido de la documentación y actuaciones que figuran en el expediente, es decir que el demandado no se pronunció dentro del término concedido a partir de la notificación del mandamiento de pago, surtida aquella en audiencia adelantada el 18 febrero del año que corre.

Por lo expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD y en consecuencia dejar sin efecto lo actuado en el proceso a partir de la constancia secretarial del 10 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del juzgado que en el término de TRES (03) días elabore la constancia secretarial respectiva, atendiendo estrictamente el contenido de la documentación aportada.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto se ordena continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLM', on a light blue rectangular background.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: INGRI VARGAS MENESES
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA MENESES
RADICACIÓN: 410013110005-2019-00354-00

Neiva (H.), veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de las costas presentadas por la Secretaría, se evidencia que se ajustan a derecho, por lo anterior se **dispone, IMPARTIRLE** aprobación, cuyo pago está a cargo del demandado DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA MENESES.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA: Neiva, lunes Doce (12) de julio de 2021.- Se Procede a liquidar las costas en este proceso con radicación No. 2019-00354, tal como se ordenó en el numeral cuarto de la sentencia, y a cargo del demandado, señor DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA MENESES, como sigue:

AGENCIAS EN DERECHO (Folio 64).....	\$ 828.116.=
GASTOS DE NOTIFICACION (Folio 47).....	\$ 6.500.=
 TOTAL.....	 \$ 834.616.=

SON: OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$834.616.=) M/TE.



ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KELLY JOHANNA PLAZAS MANA

DEMANDADO: FIDEL BORRERO SOLANO

RADICACIÓN: 410013110005 2019-00375-00

Neiva (H.), veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Previo a continuar con el trámite del proceso y como quiera que el documento que debe suscribirse involucra bienes sujetos a registro, se **dispondrá**

1. Conceder a la parte actora un término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente auto para que presente el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 200-202333.
2. En el mismo término la parte actora deberá remitir a través del correo electrónico fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co a este Despacho en formato digital el documento anexo con la demanda que debe suscribir el ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de

medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00151-00

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: OSMAN ROSENDO QUIÑONEZ CUERO

Demandado: FABIOLA ORTIZ MEDINA

Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), veintiocho (28) de julio de dos
mil veintiuno (2021)

El despacho no accede a la solicitud de amparo de pobreza enviada por el apoderado actor a través del correo electrónico institucional, toda vez que no reúne los requisitos consagrados en el artículo 151 del Código General del Proceso, por cuanto el demandante no manifiesta que se encuentre imposibilitado para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por Ley debe alimentos, tal como lo exige la norma en mención, motivo por el cual será rechazada su solicitud de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2020-00268-00

Proceso : UNION MARITAL DE HECHO
Demandante : ISABEL SERRATO OLAYA CRUZ
Demandado : DAVID CASAGUA SERRATO Y OTROS
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el emplazamiento, el despacho de conformidad con el artículo 108 inciso 7º del Código General del Proceso, procede a designar como curador de los herederos indeterminados del causante LUIS ERNESTO CASAGUA al abogado HUGO ANDRES MONCALEANO MEDINA – correo electrónico andresmonk01@gmail.com – Calle 7 No. 6 - 27 Condominio Banco Agrario de Colombia Oficina 1103 de esta ciudad – celular 316 486 4249, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Líbrese el respectivo telegrama, haciendo las advertencias del artículo 48 numeral 7º ibidem.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00149-00

Proceso : PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante : LINDA LIZETH VARGAS NUÑEZ
Demandado : HENRY ORTIZ CADENA
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veintiocho (28) de julio de dos
mil veintiuno (2021)

Por ser procedente conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el abogado JUAN DAVID TAFUR CASTAÑEDA, apoderada de la demandante LINDA LIZETH VARGAS NUÑEZ, para su representación en este asunto referenciado; toda vez que la petición fue coadyuvada por esta última.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reconoce personería a la Dra. ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ – T.P. 149.082 del C.S.J., para actuar como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00235-00

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	BLANCA CECILIA RUIZ BELTRÁN yesicaandrear9@gmail.com JUSTO MIGUEL CASTRO BEJARANO yesicaandrear9@gmail.com
APODERADO DTE	YOSHIRA VALENCIA URUETA valenciayoshira@gmail.com Celular: 3207547940 / 3125618544
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00235-00

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable la admisión de la anterior por las siguientes razones:

- El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada, razón por la cual, se deberá conferir en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal de los señores BLANCA CECILIA RUIZ BELTRÁN y JUSTO MIGUEL CASTRO BEJARANO por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co